

GACETA DE MADRID.

AÑO CCXXI.—Núm. 498.

LÚNES 17 DE JULIO DE 1882.

Tomo III.—Pág. 195.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Pereda Espejo y otros vecinos de Zahinos pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prision correccional que la Audiencia de Cáceres les impuso en causa por el delito de daño en fincas de Propios y particulares:

Considerando que los recurrentes observan buena conducta, dan pruebas de arrepentimiento y llevan cumplida la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Pereda Espejo, Domingo Salas Diaz, Francisco Castaño Paez, Juan Castaño Paez, Juan Antonio Bozo, Juan Francisco Conejo, Domingo Torres Chaves, Francisco Candil Escobar, Vicente Moreno Santos, Jacinto Candil Escobar, José Serafin Rodriguez, Joaquin Villarino Gonzalez y Juan Cid Matamoros del resto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Magdalena Lopez Rodriguez pidiendo que se indulte á su esposo Ramon Jaren Flores de la pena de 20 años de cadena que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de asesinato:

Considerando que el reo observa buena conducta, y segun parece le perdona la parte agraviada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramon Jaren Flores de la quinta parte de la pena de 20 años de cadena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Beneficencia y Sanidad Me ha presentado D. Leandro Rubio, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

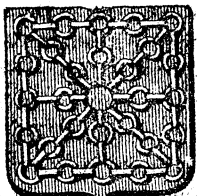
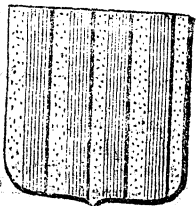
El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion civil, Director general de Beneficencia y Sanidad, á D. Pedro Antonio Torres, ex-Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.



REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado con motivo del acuerdo adoptado en 11 de Mayo último por esa Comisión provincial y Diputados residentes, nombrando Médico interino del Hospital de Benavente á D. Antonio Bombillo Junquera, cuyo acuerdo fué suspendido por ese Gobierno civil, la Sección expresada en 23 de Junio pasado emite el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto elevado por el Gobernador de Zamora al poner en conocimiento de V. E. que en 13 de Mayo último suspendió el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial y Diputados residentes en la capital, por el que fué nombrado Médico interino del Hospital provincial de Benavente D. Antonio Bombillo Junquera.

Resulta de los documentos que se acompañan, que en 15 de Abril de este año la Comisión de Beneficencia propuso á la Diputación provincial que nombrase en votación secreta al que habia de obtener la referida plaza, que estaba vacante por fallecimiento del que la desempeñaba; y que en 11 de Mayo, la Comisión provincial y los Diputados residentes, fundándose en la incompatibilidad que resultaba de estar servido dicho cargo de una manera provisional, por un Médico municipal, en que era urgente proveerlo interinamente, sin perjuicio de lo que en su día resolviese la Diputación; en que ésta no resolvió el expediente porque faltó el número de Diputados necesarios para continuar las sesiones, y en que la importancia del asunto no requería que se convocase á la Diputación, acordó, según queda indicado, conferir la plaza á D. Antonio Bombillo Junquera con el carácter de interino.

El Gobernador suspendió este acuerdo por creer que no se halla comprendido en el caso 4.º del art. 66 de la ley Provincial, una vez que la Diputación no conceptuó urgente el asunto, según lo prueba el hecho de no haberlo resuelto cuando se le dió cuenta del mismo.

La disposición legal invocada por el Gobernador establece que la Comisión provincial, asociada con los Diputados que residan en la capital, resolverá interinamente los negocios encomendados á la Diputación, cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de ésta.

Si la plaza de Médico del Hospital provincial de Benavente no hubiese estado servida por un Facultativo, es innegable que, así por la naturaleza del servicio, como por la urgencia de atender á él, debia haberse hecho el nombramiento sin esperar á que se reuniese la Diputación; pero desde el momento en que habia quien desempeñase el puesto, y en que la Diputación, hallándose reunida, no estimó conveniente ocuparse de la propuesta de la Comisión de Beneficencia, hay que reconocer que el asunto no reviste la urgencia que requiere el caso 4.º del art. 66, y por tanto que la Comisión provincial y los Diputados residentes carecían de facultades para adoptar el acuerdo de 11 de Mayo último.

Resultando, pues, que obraron con incompetencia, cree la Sección que fué acertada la resolución del Gobernador, y que procede dejar sin efecto el acuerdo de que se trata.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

CIRCULAR.

La situación afflictiva en que se encuentran algunas provincias, y principalmente las de Andalucía, Extremadura y Aragón, viene preocupando hace tiempo el ánimo del Gobierno de S. M., y ha llamado grandemente la atención de las Cortes, que con solicitud patriótica han provisto al primero de algunos recursos para poder atender á las necesidades más urgentes.

La clase jornalera y los agricultores en pequeña escala necesitan del auxilio de la caridad privada y el de las Corporaciones populares y del Gobierno mismo para salir de la angustiosa situación en que la pérdida casi absoluta de la cosecha, por efecto de una sequía nunca tan prolongada, ha venido á sumirlos. Todos tenemos el deber de procurar atenuar los efectos de esta calamidad, debida exclusivamente á la inclemencia del tiempo; cada cual en su respectiva esfera debe procurar los medios de hacer á los habitantes pobres de aquellas comarcas más llevadera una desgracia que acabaría con ellos si se prolongara.

La organización y distribución de la propiedad agrícola limita considerablemente el número de propietarios, y aumenta, por consiguiente, el de los braceros, que tienen que trabajar sobre fincas ajenas, y este estado social en-

gendra la necesidad de que los propietarios, cuando sobrevienen calamidades como la que al presente les aflige, no sólo tengan que soportar sus consecuencias careciendo de los productos ordinarios de sus fincas, sino que, sin obligación legal ninguna, se vean precisados á disponer de una parte de sus ahorros, y á veces del valor de la misma propiedad inmueble para suministrar á los jornaleros el trabajo y el pan indispensables para su subsistencia, ocupándolos en labores que no siempre son reproductivas, porque la carencia de lluvias las esteriliza en gran parte.

Los propietarios vienen llenando espontánea y cumplidamente este deber moral, siendo de esperar que su caridad y patriotismo no se agotarán sino con sus recursos; pero en los países en que faltan los productos ordinarios de la tierra y del trabajo, el capital, representado por la primera, rara vez puede realizarse en la medida que las necesidades del propietario lo exigen, conviene aconsejar el empleo de un sistema generalizado ya en muchas provincias de España, y que consiste en establecer pequeños cultivos en participación con el jornalero, adelantándole en especie los auxilios necesarios durante la época de su preparación, para dividir en su día los productos de la finca creada con el descuento de dichos auxilios.

De todas suertes, como por las razones antedichas no puede flarse exclusivamente la subsistencia de las clases jornaleras al auxilio de los propietarios, es forzoso que el Estado, representado por el Gobierno y las Corporaciones populares, concurre á esta importante obra, que si hoy es en beneficio de unas provincias, lo será mañana en bien de otras.

Ni nuestro estado social ni nuestra legislación ofrecen sino en el trabajo remedio para tan grandes males: facilitarlo á los necesitados, ya en su respectivo domicilio por medio de obras públicas que han de suplir en este terreno los apurados recursos del trabajo particular, ya ofreciéndoles medios fáciles y económicos de ir á buscarlo á otras provincias más afortunadas en que la agricultura sienta escasez de brazos para sus faenas ordinarias, es la tarea más práctica que los Ayuntamientos, las Diputaciones y el Gobierno tienen que imponerse con empeño decidido á inquebrantable.

Doloroso será que los pueblos tengan que desprenderse de las dos terceras partes del 80 por 100 recibido en equivalencia de sus bienes desamortizados; porque estos valores constituyen su único capital, y los intereses de los mismos la base de su presupuesto; pero la magnitud del mal justifica los remedios más extremos, y no es esta ya, por desgracia, la primera vez en que ha sido preciso autorizar á los Ayuntamientos para disponer de tales recursos, á fin de salvar su situación económica y la de sus administrados. Debe V. S., por lo tanto, dar á las Corporaciones municipales la seguridad de que el Gobierno está dispuesto á autorizarlas para invertir en obras de pública utilidad, prefiriendo las que ocupen mayor número de braceros, y siempre en la forma establecida por las leyes, el todo ó parte de dichos capitales, que le serán movilizados y entregados á medida que los expedientes se terminen.

En cuanto á la tercera parte del mismo 80 por 100 que tengan en la Caja general de Depósitos, destinada como está ya por las leyes desamortizadoras para ser invertida en obras de utilidad pública, debe V. S. excitar el celo de las mismas Corporaciones para que se apresuren á instruir los oportunos expedientes y formalizar los proyectos y presupuestos, que tramitará V. S. y remitirá al Centro directivo correspondiente, dando preferencia á este servicio sobre todos los demás. Por los presupuestos municipales y por los datos existentes en la Delegación económica, tiene V. S. medios fáciles de averiguar los capitales de que en estos conceptos sea dueño cada pueblo para poder dirigirse individualmente á ellos.

No pueden las Diputaciones, que apenas han tenido como Corporaciones civiles otros bienes que los edificios destinados á servicios provinciales, utilizar recursos iguales á los de los Ayuntamientos; pero contando, como cuentan, con la facultad legal de establecer en sus presupuestos arbitrios y recursos de carácter permanente, pueden apelar al crédito y promover las obras públicas de mayor utilidad y de más fácil estudio, á fin de que la preparación de los expedientes no dilate tanto su ejecución, que sólo puedan llevarse á cabo los trabajos cuando la penuria de las clases jornaleras haya producido todos sus estragos.

En cuanto al Gobierno, la inversión de los recursos últimamente votados por las Cortes, la de los consignados en el presupuesto, cuyo ejercicio está principiando, y la de los extraordinarios que está dispuesto á pedir á la Representación Nacional, juntamente con las gestiones hechas cerca de las Compañías de ferro-carriles para proporcionar el trasporte gratuito á los braceros que quieran pasar á otras provincias en busca de trabajo, son demostraciones palpables de su propósito de hacer frente con decisión á la calamidad que aflige á aquellas desoladas provincias.

Que cumpla cada cual con su deber dentro de las le-

yes y de los recursos que le puedan facilitar el capital y el crédito, y las clases afligidas por la falta de trabajo encontrarán fácilmente resignación y consuelo; pero es preciso también inculcarles la idea de que ni el Gobierno, ni la Diputación, ni el Ayuntamiento tienen el exclusivo deber de llevar á cada ciudadano á su domicilio el trabajo ni el pan con que ha de atender á su subsistencia, sino que el más obligado á procurárselos, abandonando, si es preciso, su hogar para buscarlos, y permaneciendo siempre sumiso á la Autoridad y á las leyes, es el mismo que se encuentre necesitado, y que no puede exigir por derecho aquello que sólo pueden suministrarle la caridad y el patriotismo de sus conciudadanos.

Para llevar á la práctica estas disposiciones, se ha servido S. M. el Rey (Q. D. G.) ordenar que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. Inmediatamente que reciba V. S. la presente circular, y auxiliándose del personal de ese Gobierno y del de la Secretaría de la Diputación provincial, procederá á formar un estado de los capitales correspondientes á cada uno de los Ayuntamientos de esa provincia, ya por las dos terceras partes del 80 por 100 de sus bienes desamortizados que han de tener en inscripciones ó pendientes de la liquidación y emisión de las mismas, ya por la tercera parte restante que les esté reservada en la Caja de Depósitos.

Segunda. Excitará V. S. á los Alcaldes de todos los pueblos que cuenten con los recursos antedichos, y en que se sientan los efectos de la miseria por falta de trabajo, á que inmediatamente reúnan los Ayuntamientos y Juntas de asociados á fin de que acuerden la inversión que puedan dar á los repetidos capitales en obras de utilidad pública, á propósito para proporcionar trabajo á las clases jornaleras, é instruyan los oportunos expedientes, á cuya tramitación y pronto despacho deberán dedicar, lo mismo que las oficinas provinciales, el mayor celo y actividad posibles.

Tercera. Publicará V. S. en el Boletín oficial los formularios que se le remiten por separado, con objeto de facilitar á los Secretarios de Ayuntamientos la instrucción de los expedientes con arreglo al art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y Real orden de 13 de Setiembre de 1859, todo para evitar defectos de procedimientos, cuya subsanación podría retrasar la ejecución de las obras.

Cuarta. A medida que se reciban en ese Gobierno los expedientes solicitando la autorización para invertir dichos capitales, juntamente con los proyectos y presupuestos de las obras á que hayan de destinarse aquellos, hará V. S. que se tramiten con toda la urgencia que permitan las disposiciones vigentes, y los remitirá con un breve informe á este Ministerio.

Quinta. Tramitará V. S. inmediatamente y remitirá los expedientes que con igual objeto se encuentren pendientes en ese Gobierno ó en la Secretaría de la Diputación provincial, á fin de que sean ultimados con la debida prontitud.

Y sexta. Aprovechando la sesión ó sesiones extraordinarias que ha de celebrar la Diputación provincial para el objeto determinado en la circular de 12 del actual, excite V. S. el celo de dicha Corporación á fin de que, utilizando los recursos extraordinarios de que pueda disponer con arreglo á las leyes, ó bien haciendo uso del crédito para lo cual puede solicitar la autorización necesaria, promueva en la mayor escala posible las obras públicas.

Recomienda también á V. S. S. M. el Rey con la mayor eficacia que consagre toda su atención á estos servicios para que la falta de trabajo, que es de temer sea mayor en el próximo otoño y en el invierno inmediato, sobre todo si los efectos de la pertinaz sequía experimentada en la primavera se dejan sentir también en la cosecha de aceituna que constituye el principal recurso de muchas comarcas de Andalucía, no coja desprevenidos á los encargados de velar, á la vez que por la conservación del orden y de la paz pública, por el bienestar de los administrados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sres. Gobernadores de las provincias de Sevilla, Málaga, Cádiz, Granada, Córdoba, Jaén, Huelva, Almería, Badajoz, Cáceres, Zaragoza, Huesca y Teruel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RECTIFICACION.

Habiendo aparecido en la GACETA de ayer por error material el cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la tarifa 1.ª y de bases de población al final de los modelos, en vez de estar aquel colocado á continuación del Reglamento por que ha de regirse la contribución industrial y de comercio, y antes de la tarifa 1.ª, se reproducen ambos documentos en la forma debida.

TARIFA 1.ª

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACION.

CLASES.	MADRID.	1.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Va- lencia y puertos que exce- dan de 40.000 habitantes.	2.ª Alicante, Almería, Cór- doba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zara- goza, Baleares y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	3.ª Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	4.ª Badajoz, Burgos, Casto- llon, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	5.ª Albacete, Ciudad-Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Canarias y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	6.ª Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	7.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	8.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	9.ª Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
		CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.	CUOTAS. — Pesetas.
1.ª	1.590	1.440	1.138	1.044	924	744	594	474	378	306
2.ª	810	738	600	546	492	408	306	240	180	150
3.ª	660	600	492	450	408	306	240	180	150	120
4.ª	540	492	408	357	306	240	180	150	120	84
5.ª	435	396	324	283	243	195	150	120	90	69
6.ª	330	300	240	210	180	150	120	90	60	54
7.ª	200	176	147	132	117	82	58	47	35	30
8.ª	125	111	94	86	77	53	41	33	25	20
9.ª	60	54	49	45	43	32	27	21	16	13

DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo.

Punto de bifurcacion de líneas férreas con estación.

Mercados en que se celebren contrataciones semanales.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor de:

1. Aceite y jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
2. Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.
3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
4. Drogas.
5. Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, barras ó flejes, y obras de ferretería u otros metales.
6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
7. Quincalla y bisutería de todas clases.
8. Relojes de todas clases, y artículos y herramientas de relojería.
9. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
10. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo u otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.
11. Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEGUNDA.

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
 2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven toda clase de comidas.
- Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquiera clase, y que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe si el número de socios excede de 100 y no pasa de 500.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales; laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se sirven toda clase de fiambres como jamones en dulce, aves rellenas, lenguas, foie-grás, embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas extranjeras.

8. Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.

9. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

10. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

11. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.

12. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

13. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

14. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodón.

15. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.
16. Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

CLASE TERCERA.

1. Droguerías al por menor.
2. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
3. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidon y galletas.
4. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

5. Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

6. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

7. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco u otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc. de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 10 de la clase segunda.

8. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

9. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

10. Vendedores de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.

11. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda finos.

12. Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.

13. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

14. Vendedores al por mayor de tecino y jamones.

CLASE CUARTA.

1. Cafés en los que además de los artículos propios de estos establecimientos se sirven platos sueltos de carnes y pescados.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Círculos, casinos y tertulias de cualquiera clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile u otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª.

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual:

En Madrid de 5.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz y Valencia de 3.500 en adelante.

En las demás poblaciones de 2.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos musicales de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

5. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

6. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

7. Vendedores de cofres, baules-inundados, sacos, maletas, mantas u otros objetos de viaje.

8. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extranjeros.

9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda.

10. Restaurantes ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista.

11. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE QUINTA.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

3. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ó óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimienta molida.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

7. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de laton, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

8. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

9. Vendedores al por mayor de arroz y sus harinas, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

10. Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque á la vez tengan obrador de construccion.

11. Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

CLASE SEXTA.

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos, de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronce; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.ª.

2. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.

3. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

4. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.

5. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

6. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, hijas y demás objetos análogos ó semejantes.

7. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

8. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

9. Tiendas de juguetes finos.
10. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas, ó en que se compongan los mismos objetos.
11. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.
12. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.
13. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.
14. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se vendan al por menor toda clase de estos: vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos.
15. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, como chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó pana, fajas, guantes de estambre ó algodón, camisas, elásticas, blusas y otros artículos semejantes.
16. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.
17. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.
18. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.
19. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
20. Vendedores de curtidos al por menor.
21. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.
22. Vendedores de pasteles, bollos, ojaldres, dulces y otras pastas.
23. Tiendas de venta de chocolate, pudiendo tener sin pago de otra cuota una ó dos piedras para fabricarlo á brazo.
24. Vendedores de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores.
25. Vendedores al por menor de cristal, loza, porcelana, y vidrios huecos ó planos.
26. Vendedores al por menor de vinos y licores de todas clases.
27. Vendedores al por menor de tocino, jamones y embutidos.

CLASE SÉTIMA.

1. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confección.
2. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.
3. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.
4. Tiendas de espadas y sables, estoque y otras armas blancas.
5. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
6. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

- Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trate el núm. 28 de la tabla de exenciones.
7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
 8. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.
 9. Vendedores de azulejos y baldosines finos.
 10. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.
 11. Vendedores de sal al por menor.
 12. Establecimientos en que se compra y vende calzado, y en que además se hace á la medida.
 13. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.
 14. Casas de pupilos que paguen en Madrid por lo menos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas, segun las poblaciones.

15. Almonedas permanentes situadas en cualquiera clase de locales.

CLASE OCTAVA.

1. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
 2. Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisteria fina.
 3. Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.
 4. Chocolaterías.
 5. Paradores y mesones.
 6. Tiendas de cuchillos y navajas.
 7. Tiendas de gorras de todas clases.
 8. Vendedores al por mayor de paja cortada.
 9. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.
 10. Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía etc., y de pinturas que no sean al óleo.
 11. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.
 12. Especuladores en calzado; entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su reventa.
 13. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricación nacional.
 14. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre, pastas para sopa; azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.
- Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
15. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.
 16. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.
 17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillado para el pago de la contribucion territorial.
 18. Vendedores de aguas minerales de todas clases.
 19. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
 20. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo; ordinarios ó de pesas para la pared únicamente, aunque á la vez sean compositores.
 21. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

CLASE NOVENA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrenda-

miento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

2. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amilladas para el pago de la contribucion territorial.

3. Especuladores en tabacos higiénicos.

4. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

5. Limpia-botas con salón ó tienda.

6. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

7. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de infima clase.

8. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos contribuirán con la cuota que les corresponda segun la clase de objetos que expendan.

9. Tiendas de juguetes ó baratijas del país.

10. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

12. Tiendas de libros rayados ó en blanco, y de papel pautado.

13. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.

16. Tiendas de obras de corcho.

17. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón.

20. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

21. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

22. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

23. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.

24. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en puestos fijos al aire libre de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos.

27. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos.

28. Expendedores de carnes frescas ó tabajeros.

29. Vendedores al por menor de leñas y carbones.

30. Vendedores ó alquiladores de muebles usados de todas clases.

31. Bodegones ó flogones.

32. Horchaterías, chufierías y alojerías.

33. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

34. Tiendas de esteras de todas clases.

35. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

36. Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y colchones de la misma materia.

Contribuirán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que beneficien.

37. Vendedores de cera sin labrar.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Castellón, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Perez San Millán, en representación del Sindicato de riegos de Castellón de la Plana y del Ayuntamiento de Almazora, apelantes, y de la otra el Licenciado D. José Cristóbal Sorni, á nombre de D. Antonio Barrachina, apelado, sobre construcción de un molino harinero:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Octubre de 1871, D. Antonio Barrachina acudió al Gobernador de la provincia de Castellón, exponiendo: que en el año anterior habia solicitado del Ayuntamiento de esta ciudad la concesion del aprovechamiento de aguas como fuerza motriz, y la autorización para construir un molino harinero en la margen izquierda del rio Mijares, inmediato al puente de Villarreal, en la carretera de Valencia; que la Corporacion le denegó la solicitud y pidió que le concediera dicho aprovechamiento. Acompañó al escrito el proyecto para la construcción del artefacto, la Memoria descriptiva, los planos y un oficio del Alcalde de Castellón, fecha 7 de Julio del expresado año 1871, dirigido á Barrachina, en que le participaba que el Ayuntamiento, en sesión de 3 de Junio próximo anterior, habia acordado denegarle dicha autorización:

Que en 17 de Noviembre el Gobernador pasó oficio al Alcalde de la capital, al cual iba unido el proyecto, á fin de que, reuniendo la comunidad de regantes, acordaran lo que conceptuasen justo, señalando el plazo de 30 dias; y á la vez ordenó que hiciera saber al interesado presentase el duplicado del proyecto, para continuar la tramitación del expediente:

Que el Alcalde convocó por edictos á los propietarios regantes del término; y reunidos en considerable número el 17 de Diciembre, manifestaron que la realización del proyecto reportaría graves perjuicios, y pidieron que el Ayuntamiento se opusiera á la concesion:

Que el Maestro de obras D. Antonio Dolz emitió su parecer en el sentido de que debiera negarse la autorización, y en el mismo declararon 13 testigos examinados por el Alcalde, por lo que la Corporacion municipal hizo suya la resultancia de estas diligencias, en concepto de informe, habiéndolas remitido al Gobernador en 11 de Abril de 1872:

Que con el propio objeto se pasó comunicacion en el 15 al Alcalde de Almazora, quien reunió al Ayunta-

miento con algunos regantes, y todos nombraron una comision para que, con el Arquitecto D. Manuel Montesinos y con la Corporacion municipal de Castellón, manifestaran lo que les pareciere conveniente, y el Ayuntamiento de Almazora, de conformidad con el dictamen emitido, en sesión de 7 de Mayo acordó que era perjudicial la construcción del molino:

Que concedida audiencia á Barrachina, expuso las razones que le parecieron más oportunas para sostener el proyecto, y además presentó una instancia y el plano, como complemento del ya presentado:

Que el Gobernador pasó el expediente al Ingeniero Jefe de Obras públicas para que diera el correspondiente informe, y en 22 de Mayo de 1875 le emitió asegurando que, segun la más íntima convicción, no habia daño alguno para los riegos de Castellón y Almazora con la realización del proyecto; que de ningún modo era perjudicial á la propiedad de las tierras, y, por consiguiente, que no existia el más mínimo motivo para no permitir que se construyera el artefacto de 1'30 metros de salto con presa móvil; fijando las condiciones con que, á su juicio, debiera otorgarse la concesion:

Que la Diputacion provincial, á la cual se comunicaron los antecedentes, para que, con arreglo al art. 267 de la Ley de Aguas, informase, lo hizo en 12 de Febrero de 1876, expresando que se podia otorgar á Barrachina la autorización que deseaba, siempre que se sujetase á lo prevenido en la Ley y á las condiciones propuestas por el Ingeniero Jefe, pero que antes de concederle el permiso, se notificara á los Ayuntamientos de Castellón y Almazora, á fin de que llegara á conocimiento de los regantes, por si querian utilizar la fuerza motriz, puesto que, en caso afirmativo, tenían la preferencia, y el Gobernador, en 23 concedió á las dos Corporaciones el plazo de ocho dias para que contestasen:

Que no habiendo cumplido con el mandato, les repitió la comunicacion en 6 y 14 de Marzo, previniéndoles que, de no contestar á la una dentro de tres dias y á la otra dentro de seis, se entenderia que renunciaban al derecho otorgado por el art. 267.

Que el Alcalde de Almazora dió contestacion en 19, manifestando que no habia podido reunir á la mayoría de los interesados para establecer un acuerdo definitivo, y el de Castellón la dió en el 20, haciendo presente que en el plazo angustioso que se le habia fijado era materialmente imposible que cumplimentase dicha disposicion, observándose las formas necesarias á fin de que quedasen garantidos los derechos de los interesados, tratándose de beneficios públicos y privados tan respetables y valiosos como son los de los dueños de las tierras que se utilizan con las aguas del rio Mijares:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador en 17 de Junio de 1876 concedió á D. Antonio Barrachina la autorización para construir el molino, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, con arreglo á los planos y proyecto presentados con otras nueve condiciones, entre las cuales se encargaba la puntual observancia del artículo 205 de la Ley;

Y que en el 21 se dió conocimiento de esta providencia á Barrachina y á los Alcaldes, y en 21 de Julio se publicó en el Boletín de la provincia:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que en 20 de Setiembre del citado año 1876, los Ayuntamientos de Castellón y Almazora presentaron demanda ante la Comisión provincial contra el Decreto anterior, solicitando que se declarase nulo, por no haberse dado participacion de hecho en el expediente gubernativo á las comunidades de regantes, por no haberse mandado al autor del proyecto que lo rectificara con arreglo á las bases y condiciones establecidas por el Ingeniero Jefe, y porque dicho proyecto no se puso de manifiesto, ni se hizo saber á los regantes para utilizar por si mismos la fuerza motriz, y además, que se estimase ilegal el expresado Decreto, porque el aprovechamiento de las aguas concedido á Barrachina causaba perjuicios á las dos comunidades:

Que en 19 de Octubre se confirió traslado á D. Antonio Barrachina, quien le evacuó pidiendo que la Comisión provincial se declarase incompetente, fundándose en que se habia presentado la demanda trascurridos los 30 dias señalados en el art. 93 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, y se habia admitido sin consulta previa al Gobernador:

Que sustanciado el incidente, la Comisión provincial dictó sentencia el 20 de Diciembre de 1876, por la cual estimó extemporánea la via contenciosa, y se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta:

Que los Ayuntamientos propusieron apelacion, y admitida ésta, se remitieron á la Superioridad los autos:

Que seguido el recurso por todos sus trámites, recayó Real decreto-sentencia en 21 de Marzo de 1878, en el cual, considerando que no correspondia á las Comisiones provinciales abrir la via contenciosa sin consultar previamente al Gobernador, quien para concederla ó negarla debia tener presente la Ley de Aguas en su art. 277, á fin de evitar ulteriores nulidades en el procedimiento, se declaró nulo y sin valor ni efecto todo lo actuado en primera instancia desde 19 de Octubre de 1876 inclusive, y se mandó que, reponiéndose el pleito al ser y estado que tenia en la fecha expresada, se devolviera á la Comisión provincial para que sustanciase y fallase la demanda con arreglo á las leyes:

Que en 10 de Mayo la Comisión provincial hizo la consulta, y el Gobernador, por decreto del 12 declaró improcedente la demanda:

Que los Ayuntamientos de Castellón y Almazora se alzaron de la resolucion anterior para ante el Ministerio, y de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, recayó Real orden en 14 de Julio de 1879, por la cual fué revocado dicho Decreto, declarando la procedencia de la via contencioso-administrativa para la demanda presentada á nombre de los

Ayuntamientos contra la decision del Gobernador de 17 de Junio de 1876:

Que devuelto que fué el expediente, el Ayuntamiento de Castellon presentó escrito manifestando que se apartaba del pleito, porque al Sindicato de riegos de la ciudad era al que incumbía la representacion legal desde 27 de Junio de 1878 en que la comunidad fué instalada, y en providencia de 29 de Agosto de 1879 se tuvo por parte al Sindicato:

Que puestos los autos de manifiesto á Barrachina, contestó pidiendo que se confirmase la providencia reclamada:

Que presentados los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba, y se practicó la siguiente: Los Maestros de obras D. Salvador Fors y D. José Cortés, nombrados respectivamente por las partes, extendieron un plano y declararon que los datos de nivelacion determinados por Barrachina en su proyecto y complemento distan mucho de ser exactos; que de construirse el molino no podrían medirse las alturas de las aguas por los azuderos de Castellon, Almazora, Villarreal y Burriana, ni por los demás encargados que tienen derecho á verificarlo en el caso de reclamarse particion de ellas, no sólo con la exactitud y completa libertad como hasta hoy lo verifican, sino porque además del remanso y elevacion en la altura de las aguas sobre el Picador antiguo que produciría la parada ó represa del molino, debería esperarse en cada medicion, que el encargado del artefacto levantase la compuerta del fondo en la citada represa, y que el agua de la dotacion y la remansada, por el salto pasase libremente fuera de la misma compuerta, dilacion ó demora que ahora no existe; que además dificultaría esta operacion los arrastres de tierras, piedras y sedimentos de lodo ú otras materias que se depositarian en el cauce, si al vaciarse las aguas por la compuerta del fondo de la represa y molino no fueren arrastradas, dejando limpio y expedito el cauce de la acequia mayor, tal como ahora lo está permanentemente; y que en el caso de no poderse medir y repartirse las aguas de la dotacion de Castellon y Almazora con la libertad, facilidad y espontaneidad que actualmente se hace, se originarian polémicas y perjuicios de consideracion que, sobre ser difíciles de apreciar para la indemnizacion á los pueblos interesados en el riego y particion de las aguas, ocasionaria litigios cuya entidad y consecuencia si no era posible calcular:

Que á instancia del Sindicato y del Ayuntamiento de Almazora presentaron declaracion cinco testigos, quienes expusieron que los azuderos tienen el deber de observar la cantidad de agua que fluye por el cauce del río Mijares, y cuando notan alteracion dan parte para que se haga la medida y se distribuyan las aguas entre los cuatro pueblos que las disfrutan, y que desde tiempos remotos han medido la altura de las que fluyen, tanto por el actual medidor, situado á unos 200 metros más arriba del sitio donde Barrachina trata de establecer el molino, como en el llamado Partidor Real ó Casa de las Rejas:

Que en virtud de todos estos datos, la Comision provincial dictó sentencia en 2 de Marzo de 1881, por la cual absolvió á D. Antonio Barrachina de la demanda, declarando válida y legal la providencia del Gobernador de 17 de Junio de 1876, sin expresa condenacion de costas:

Que el Sindicato y el Ayuntamiento de Almazora interpusieron apelacion, y admitida, se remitieron á la Superioridad los autos:

Vistas las actuaciones en segunda instancia, en que consta:

Que el Licenciado D. Juan Perez San Millan, á nombre del Sindicato de riegos de Castellon y del Ayuntamiento de Almazora, mejoró el recurso, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y se deje sin efecto el decreto del Gobernador de 17 de Junio de 1876, por el que se autorizó á D. Antonio Barrachina para la construccion del molino harinero sobre la acequia mayor;

Y que emplazado el demandado, contestó en su nombre el Licenciado D. José Cristóbal Sorni, con la pretension de que se consulte la confirmacion de la sentencia apelada, condenando en todas las costas al demandante:

Visto el art. 195 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que expresa que toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad:

Visto el art. 203 de la misma Ley, que previene: «En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusion de las obras. Transcurrido éste sin haberse terminado, ni solicitándose prórroga mediante justa causa, la Autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero, previa audiencia del concesionario. Podrá dictarse igual declaracion siempre que, aun despues de terminadas las obras haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un día continuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional.»

Visto el art. 205, en que se preceptúa que terminadas las obras, se procederá á su inspeccion facultativa, para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion:

Visto el art. 267, que dice textualmente: «Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurren por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en junta general, y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí la misma fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia; debiendo dar principio á las obras dentro de un año.»

Considerando que la concesion otorgada por el Gobernador de Castellon á D. Antonio Barrachina en 17 de Junio de 1876 se ajustó á las prescripciones legales, porque resulta del expediente gubernativo traído á los autos: que

á la solicitud de Barrachina precedieron las gestiones de éste para que los Ayuntamientos de Castellon y Almazora le dieran su permiso; que sólo acudió al Gobernador cuando por la negativa de dichos Ayuntamientos vió rechazadas sus pretensiones; que el Gobernador oyó á los regantes, no representados á la sazón por Sindicatos, sino por sus Ayuntamientos respectivos; que oyó tambien al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Diputacion provincial; y por último, que dicha Autoridad apuró todos los medios que la Ley ponía á su alcance para cerciorarse de que el proyecto de Barrachina no habia de causar perjuicio al riego establecido á favor de los precitados pueblos:

Considerando que se ajustó tambien el Gobernador, antes de otorgar á Barrachina la concesion que solicitaba, á lo prevenido en la Ley de Aguas de Agosto de 1866, segun la cual, las comunidades de regantes de Castellon y Almazora debían ser invitadas, por el derecho de preferencia que aquella les reserva, á aprovechar por sí misma la fuerza motriz que proyectaba utilizar Barrachina en su artefacto; porque si bien los referidos Ayuntamientos no contestaron de una manera categórica á esa invitacion, alegando como pretexto la falta de tiempo para deliberar, la Ley, al abstenerse de fijar plazo sobre el particular, lo deja notoriamente al arbitrio del Gobernador; y en el caso actual era evidente que si los Ayuntamientos de Castellon y Almazora nada determinaron acerca de un proyecto que de años atrás les era conocido, siéndoles tambien conocida la reserva que en su favor hacia la Ley, fué porque no les convenia utilizar esta:

Considerando que la prueba practicada en la primera instancia por el Sindicato de riegos de Castellon y por el Ayuntamiento de Almazora no puede prevalecer contra el informe facultativo, detenido y científico del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual asegura que á pesar de los errores que contienen los planos formados por Barrachina, la concesion otorgada á éste no causará los perjuicios que los regantes alegan, siempre que se cumplan las condiciones formuladas para corregir dichos planos, que luego el Gobernador estableció como condiciones de la concesion:

Considerando que tampoco puede atribuirse fuerza decisiva para invalidar esta concesion al reconocimiento pericial practicado por dos Maestros de obras, nombrados uno por cada parte, del cual parece deducirse que el salto de agua que Barrachina proyecta será nulo como fuerza motriz, y que la medicion de las aguas, cuando convenga á los azuderos hacerla, no podrá practicarse en el partidario antiguo; porque del perjuicio que el concesionario se irrogue á sí mismo frustrándosele dicho motor, lo que resultará en todo caso será que, segun el precepto del art. 203 de la Ley, perderá su derecho al uso del artefacto que construya, y porque en la extensa y razonada Memoria del Ingeniero Jefe de la provincia se demuestra que la medicion de las aguas puede y debe hacerse, no en aquel partidario antiguo, sino en el llamado Partidor Real ó Casa de las Rejas:

Y considerando, finalmente, que por el art. 205 de la Ley se establece que terminadas las obras se ha de proceder á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion; y que en todo evento, los derechos de las comunidades regantes de Castellon y Almazora quedan garantidos por el artículo 195, que declara que las concesiones de aguas públicas se entiendan sin perjuicio de tercero;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. José Magaz, Don Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel Maria Dacarrete y D. Buenaventura Carbó,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por la Comision provincial de Castellon en 2 de Marzo de 1881.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villacarrido, de tercera clase, en la Audiencia de Burgos, con fianza de 2.000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Julio de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por el Negociado de Recibo de estas oficinas, se admitan, desde el miércoles próximo 19 del actual, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100

exterior que han resultado amortizados en el sorteo celebrado en 28 de Junio último para su pago.

La presentacion se efectuará con dobles carpetas que al efecto se hallan de venta en la portería de estas oficinas, en las que se relacionarán los títulos por series y numeracion correlativa de menor á mayor, debiendo llevar el cupon de 31 de Diciembre próximo y al dorso el siguiente endoso. A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por sorteo. (Fecha: firma del interesado.)

Lo que se anuncia el público para su conocimiento.

Madrid 16 de Julio de 1882.—El Director general, José Creagh.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Talavera de la Reina (Toledo) y Arenas de San Pedro (Ávila.)

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Talavera á Arenas de San Pedro toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fija con horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Toledo y Ávila.

Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitacion será el de 1.000 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos citadas.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondan. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condi-

(Sigue á la pág. 201.)

五

SALIDA DE BUQUES.

COMPARACION DE PRODUCTOS.

Madrid 1.º de Julio de 1882.—El Director general, Juan Surra.

ciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen a la misma.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Toledo y Ávila, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los respectivos Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Talavera y Arenas, asistidos de los Administradores de Correos de dichos puntos, el día 17 de Agosto próximo, a la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen aquellas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias o puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, o bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, o a las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo o en carruaje desde Talavera a Arenas de San Pedro y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente a la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos o más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Julio de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DIA 16.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

Núm.	326	Florencia Miston.—Ciudad-Real.
	327	Diego Mina.—Minas de Tharsis.
	328	Federico García.—Montemolin.
	329	Pedro Puch.—Yecla.
	330	Cármen Atia.—Escalonilla.
	331	Manuela Miguel.—Sahagun.
	332	Desiderio Casasola.—Zaragoza.
	333	Damian Miranda.—Villanueva de la Serena.
	334	Dolores Brihuega.—Vitoria.
	335	Señores de Gonzalez.—Alhama de Aragon.
	336	Emilia García.—Jerez.
	337	Dionisia Refine.—Sin dirección.
	338	José Casanova.—Ávila.
	339	Florentino Trinidad.—Linares.
	340	Celestino Lanzadera.—Tetuan de las Victorias.

Madrid 16 de Julio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 16.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Zaragoza.....	Villaverde.....	Lavapiés, 7 duplicado.
Roma.....	Mad. Brochero.....	Santa María, 37 y 39.
Medina del Campo.....	Josefa Caños.....	Libertad, cuarto 4.º
Valencia.....	Elvira Makenna.....	Cost. Veter., 6, 2.º
Don Benito.....	Ezequiel Cámara.....	Espos y Mina, 3.
Valencia.....	Cármen Arostegui.....	Ballestería Escoria.
Burgos.....	Juan Eugenio Lladó.....	Sin señas.
Alcaudete.....	Cármen Guzman.....	San Vicente Baja.
Palencia.....	Toribio Ibarra.....	Arenal, 2.
Barcelona.....	Andrés Rodríguez.....	Sin señas.
Idem.....	Idem.....	Idem.
New-York.....	Lorenzo Code.....	Alcalá, 27.
Barcelona.....	Sanchez Mariano.....	San Andrés.
Lisboa.....	Jaime Makay.....	Hotel Castro Nacionales, ausente.
Bivero.....	Ricardo Sobrino.....	Sin señas, ausente.
Eaux Chandes... ..	Alameda.....	Sin señas.

Madrid 16 de Julio de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, Tomás Soler.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 24 del mes último, y en virtud de acuerdo de esta Corporación de 1.º del actual, se anuncia a pública licitación ante la misma y en las Comandancias de Marina de las provincias de Gijón y Bilbao, para las doce y media de la mañana del día 19 de Agosto próximo, la subasta del suministro de 18 barras de metal Muntz, necesarias para la construcción de tres máquinas de 4.400 caballos, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y precios tipos que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en las Comandancias de Marina citadas, hasta la referida hora en que dará principio el acto, hallándose también publicados en la GACETA DE MADRID de 18 de Abril último, y en los Boletines oficiales de las provincias de la Coruña, Gijón y Bilbao, números 239, 91 y 125, de 17, 22 y 20 de Abril citado, respectivamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Ferrol a 13 de Julio de 1882.—El Capitan de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El día 3 del próximo Agosto, a las diez de la mañana, se verificará en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial la subasta para demoler la casa núm. 22 de la calle de Alcalá con vuelta a la Travesía de Peligros.

Los pliegos de condiciones están al público en esta Secretaría todos los días no feriados hasta el anterior al del remate, de once a dos de la tarde.

Madrid 13 de Julio de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 16 de Julio de 1882.

INGRESOS.

NÚMERO E IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Imposiciones por continuación.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.483	490	1.673
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	175	13	188
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	169	3	172
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	75	9	84
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	190	17	207
TOTALES.....	2.092	232	2.324
			240.598

PAGOS EN LOS DIAS 14, 15 Y 16.

NÚMERO E IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegros por saldo.	Idem a cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	271	218	489
			256.567

Ha correspondido autorizar las operaciones a los señores Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Nicolás Fernandez Perez.—Marqués de Corvera.—D. Félix García Gomez de la Serna.—D. Manuel Caviglioli.—D. José Fernando Gonzalez.—D. Pablo Abejon.—Marqués de Oliva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Fernando Colón.—D. Rafael Antonio de Orense.

El Director-gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo a D. Juan Castillo y D. Manuel Lopez Esteso, Comandante y Mayor que fueron respectivamente de los penales de esta población, para que en el término de ocho días, a contar desde la inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado en la Escribanía del actuario a prestar la declaración que está acordada en la causa que se sigue con motivo de las faltas de efectos y vestuario de dichos penales observadas en la entrega hecha por dicho Mayor; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares a 24 de Junio de 1882.—Gregorio Vieito.—El actuario, Pascual Moreno.

BARCO DE VALDEORRAS.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia accidental de este partido, fecha de ayer, se cita, llama y emplaza a Jerónimo Ugarte y Gochi, hijo de Gregorio y Vitoria, natural de Lezama, partido judicial de Amurrio, en la provincia de Álava, de 32 años de edad, soltero, jornalero y vecino de esta villa del Barco, cuyas señas personales y de vestir son las siguientes: estatura regular, barba negra, gasta patillas, color moreno, cara redonda, pelo

negro, sin ninguna seña particular, y viste el traje de artesano, para que dentro del término de 40 días improrrogables, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña a usar de su derecho en la causa que se sigue por lesiones menos graves; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo a derecho.

En su virtud encargo a todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial que todos los medios que estén a su alcance procedan a la búsqueda y captura del mencionado individuo; y habido que sea, lo conduzcan con las seguridades debidas a la cárcel de esta villa, para su disposición, con lo que auxiliarán la recta administración de justicia.

Dada en el Barco de Valdeorras a 22 de Junio de 1882.—José Nuñez.—El Escribano, Gregorio Fernandez Vocas.

CAÑIZA.

D. José Travadela Vazquez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la Cañiza.

Certifico que en sumario criminal iniciado por denuncia de José Lorenzo Carpintero, vecino de la parroquia de Filgueira, contra José Meijoeiro, del Carballino, y Andrés Penedo, de la parroquia de Parada, término municipal de Irijó, en la provincia de Orense, sobre extracción de piedra del monte de Teixukeiras para las obras de la estación de Rivadavia, se acordó por el Sr. D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de este partido, por providencia de 21 de Enero del corriente año, recibir declaración a los denunciados; y como de las diligencias practicadas no pudiese averiguarse el hijo paradero del Andrés Penedo, se le cita por medio de la presente para que dentro del término de 40 días se persone en este Juzgado a fin de rendir la declaración acordada; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cañiza Junio 23 de 1882.—José Travadela.

GAUCIN.

D. José Jimenez Troyano, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Don Nicolás Nacarino de Blas, natural de Cañaveral, soltero, del comercio, de 30 años de edad, y que en Setiembre del pasado año 1878 estuvo domiciliado en la ciudad de Sevilla, calle de Franco, núm. 16, como dependiente de la casa Bréba, Arévalo y Compañía, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado a oír la sentencia dictada en causa que se le sigue sobre falsedad de tres documentos privados, y citarle y emplazarle para ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca del D. Nicolás Nacarino; y caso de ser habido; se le conduzca detenido a la cárcel de esta villa.

Dada en Gaucin a 24 de Junio de 1882.—José Jimenez Troyano.—Por su mandado, Prudencio de Molina.

HUESCA.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de Huesca.

Por el presente se cita y emplaza a Mr. Justo Andre Rewul Tardien, viudo, de 31 años de edad, comerciante, vecino de Valdeas (Francia), departamento de Vaucluse, y a Sofia Beraga y Ubac, soltera, de 26 años de edad, dedicada al comercio, natural de Esparraguera, que va acompañada de Mr. Justo, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de nueve días, a contar desde la última inserción en los Boletines oficiales de esta provincia, Zaragoza y Barcelona y GACETA DE MADRID, a prestar declaración en causa criminal que instruyo sobre robo de efectos a los mismos.

Huesca 24 de Junio de 1882.—V. Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Leoncio Alvarez.

MADRID.—CENTRO.

D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Ildelfonso Escobar Sanchez, hijo de Bartolomé y de Isabel, natural de Málaga, bautizado en la parroquia de Santiago de dicha ciudad, de 40 años de edad, casado, cajista de imprenta, que habitó en esta Corte, calle de Santa Bárbara, núm. 5, piso bajo, cuyas señas personales son: como de unos cinco pies y tres pulgadas de estatura, pelo castaño claro con entradas, ojos pardos, cara y nariz regulares, usa bigote y perilla, carnes regulares; viste decentemente, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda a oír una notificación en causa criminal pendiente que contra el mismo se instruye por el delito de tentativa de estafa; apercibido que de no hacerlo, a contar desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y periódicos oficiales, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan inmediatamente a la busca y captura del referido sujeto; y caso de ser habido, le conduzcan a la cárcel de hombres y a disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid a 21 de Junio de 1882.—V. R.—Gil.—El actuario, Aniceto de la Roca.

MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruyó causa criminal de oficio contra Santiago Mateo García, natural de Madrid, hijo de Timoteo y Tomasa, soltero, zapatero, de 46 años de edad, que habitaba en la calle de Segovia, núm. 33, piso bajo, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel para cumplir la pena que le fué impuesta en la causa seguida con otros por tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Santiago Mateo García, conduciéndole á la cárcel de Villa para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 49 de Junio de 1882.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Fernando Beltran y Aguado. —P

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Juan Ricoy Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

Por virtud de la presente requisitoria se llama y busca á Piedad Martínez, de esta vecindad, natural de Baza, soltera, de 36 años de edad, sin instruccion, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de ésta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad con el fin de cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se la siguió sobre lesiones; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de la referida Piedad Tapias Martínez; y que habida que sea, quede en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 26 de Junio de 1882.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Rafael Martínez Soler.

D. Francisco Pascual Aragon, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

Por la presente y á virtud de providencia del Sr. Juez del expresado distrito, se cita á D. Juan Rojas Moreno, natural y vecino de Vélez-Málaga, carrero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á prestar declaracion en la causa que se sigue contra Miguel Pascual Jimenez y consorte sobre hurto de un capote, acreditar la preexistencia del mismo y hacerle ofrecimiento de la causa; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Málaga á 27 de Junio de 1882.—Francisco Pascual.

MOTRIL.

D. Manuel García de Viedma y Funes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. Nicanor Sanchez Ouesta, Registrador que fué de la propiedad de este partido, falleció el día 20 de Enero de 1876; y debiendo ser devuelta á los herederos la fianza que prestara trascurrido el término de tres años, se hace público por el presente tercer edicto á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra dichos herederos por las responsabilidades en que aquel funcionario haya podido incurrir con relacion á su cargo.

Dado en Motril á 26 de Junio de 1882.—M. G. de Viedma.—Por su mandado, Licenciado Timoteo Mena.

MULA.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los autores del robo de un par de mulas de labor, de la pertenencia de José Tudela Boluda, de estos vecinos, las que le fueron sustraídas en la madrugada del 27 de Mayo último, en el partido del Ardál, de este término; para que comparezcan en este Juzgado dentro del plazo de 10 días; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la ocupacion de las mulas sustraídas, y captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia, remitiéndolos á estas cárceles.

Dado en Mula á 26 de Junio de 1882.—Manuel Yaquero.—Por mandado de S. S., Antonio Miñano.

Señas de las mulas.

Edad cerrada, alzada un dedo sobre la marca, pelo castaño, siendo una más gruesa que la otra, y teniendo una de ellas un bulto como una almendra en el menudillo del pié derecho, y la otra una cicatriz producida por la reja del arado en el pié izquierdo.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Diaz y Diaz, natural y vecino de Güimar, cuyo actual pa-

dero se ignora, de 24 años, soltero, labrador, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, color triguño, barba clara, usa bigote, sin señas particulares, y vestía camisa y calzoncillos de lienzo del país con polainas de cuero, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para que cumpla en la cárcel del partido la condena que le fué impuesta en causa contra él y otro formada por lesiones menos graves; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

En su consecuencia exhorto á las Autoridades judiciales y civiles y funcionarios de la policía para que averiguado que sea el paradero del penado procedan á su captura y remision á la cárcel de este partido.

Santa Cruz de Tenerife 23 de Junio de 1882.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., Luis de Miranda.

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Manuel Sanchez Pizjuan, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de este capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Palomo Espinosa, natural de Cantillana, vecino de esta capital, soltero, jornalero, y de edad de 26 años, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta capital con el fin de notificarle la sentencia que se ha dictado en la causa que en union de otros se le ha seguido en este Juzgado por hurto de ropas y alhajas; apercibiéndole que de no verificarlo en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca del referido; y habido, procedan á su prision y conduccion á la cárcel de esta capital á disposicion de este Juzgado á los fines indicados.

Dada en la ciudad de Sevilla á 22 de Junio de 1882.—Manuel Sanchez Pizjuan.—El actuario, Manuel de Rojas.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, se cita á Carmen Rubio, que vivió en la calle Confiterías, núm. 23, de esta poblacion, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue por hurto de alhajas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 28 de Junio de 1882.—El actuario, por la Escribanía de Molini, Alonso Rodríguez.

TALAVERA DE LA REINA.

D. Eugenio Salgado y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pedro García Moreno, de estatura alta, como de 24 años de edad, de oficio quinquillero; viste chaqueta corta color café, pantalon y chaleco negros, faja encarnada y gorra de pelo, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le instruye por robo y lesiones á Pedro García Moreno.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial se proceda á su busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Talavera de la Reina á 26 de Junio de 1882.—Eugenio Salgado.—Por mandado de S. S., Francisco S. de Ortega.

TREMPE.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa criminal pendiente en este Juzgado sobre homicidio contra Antonio Morera y otro, se cita á Ramon Jordana, del pueblo de Aguiré, partido de Sort, y á Ramon Gaset, del pueblo de Laren, para que dentro del término de 10 días, contados desde el en que fuese inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaracion en méritos de dicha causa; apercibiéndoles de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar caso de incomparecencia.

Trempe 26 de Junio de 1882.—José Durán, Escribano.

VILLANUEVA Y GELTRÚ.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por la presente, único pregon y edicto, se cita, llama y emplaza á los consortes Alejo Rusca y Rosa Nadal, vecinos que fueron del pueblo de San Gervasio de Cassolas, habitantes en la calle de Santo Domingo, núm. 7, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de practicar ciertas diligencias, pues así lo tengo dispuesto en providencia de 7 de Junio corriente, dictada en méritos de la causa criminal que por expedicion de moneda falsa me hallo instruyendo contra Felio Viach; con apercibimiento, si no lo hicieron, de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Villanueva y Geltrú á 40 de Junio de 1882.—Félix de Prat.—Por mandado de S. S., Carlos L. Candelach.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Cárlos Blanchard y Aubertin,

de 43 años de edad, casado; Jaime Corbella y Juan Freixas, todos naturales de Francia, vecinos y del comercio que fueron de esta ciudad, sobre estafa; en cuya causa tengo acordado recibirles indagatoria, y no habiendo podido tener efecto por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, con el fin indicado; bajo apercibimiento que si no lo hicieron serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 23 de Junio de 1882.—Pedro del Castillo.—De su orden, Mamés Ariza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Victorio Casaló y Herrero, natural de Albarrate del Arzobispo, hijo de José é Isabel, de estado casado con Nicolasa Aznar, labrador, de 43 años de edad, vecino que fué en esta ciudad, y habitó en la Cartuja baja, torre núm. 70, el cual es de estatura regular, delgado de cuerpo, y viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño claro, faja azul, alpargatas y gorra; Cipriano Llanos Perez, natural y vecino de Epila, hijo de Camilo y María, de estado soltero, jornalero del campo, de 26 años de edad, el cual es de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, y viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño oscuro, alpargatas y pañuelo en la cabeza; Mariano Solanas Lizondo, natural y vecino de esta ciudad, bautizado en la parroquia de San Pablo, hijo de Mariano y Gregoria, de estado soltero, soldado que era de la reserva de esta ciudad en el año 1880, de 20 años de edad, que habitó en la misma en la plaza de San Lorenzo, núm. 3, el cual es de estatura alta, pelo y ojos negros, y viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño oscuro, alpargatas y pañuelo en la cabeza; Mariano Cortés Gimeno, natural de Longares, hijo de Juan y Teresa, de estado casado con Antonia Alberó, de oficio tejedor, de 46 años de edad, vecino que fué en esta ciudad y habitó en la calle del Sepulcro, núm. 34, el cual es de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, y viste pantalon, chaqueta y chaleco y alpargatas, para que dentro del preciso término de 30 días, á contar desde que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de la provincia y la de Teruel, comparezcan ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárceles Nacionales y Escribanía del que autoriza, al objeto de notificarles el auto de plenario y requerirles para el nombramiento de defensores en la causa criminal que contra los mismos y 27 más me hallo instruyendo sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de policía judicial en cuya jurisdiccion se encuentran los citados procesados Cipriano Llanos, Mariano Cortés, Mariano Llanos y Victorio Casaló, procedan á la detencion y conduccion con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 13 de Junio de 1882.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel de Gracia (exposito), natural de esta ciudad, y procesado en causa sobre lesiones menos graves á Alfredo Flores, para que en término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de que sufra 11 días de detencion en las cárceles á que por indemnizacion fué condenado.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su detencion y conduccion á mi disposicion si fuere habido.

Dada en Zaragoza á 15 de Junio de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—De su orden, José Guitarte.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente Pastor y Alberola natural de San Vicente, provincia de Alicante, de 47 años de edad, casado, dedicado á la sustitucion de quintos, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír notificacion de la sentencia recaída en causa contra el mismo y otro por uso de una cédula de vecindad expedida á favor de otra persona; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades practiquen diligencias en su busca; y si fuese habido, lo conduzcan á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 24 de Junio de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—De su orden, Liborio Lorbés.

NOTICIAS OFICIALES.

La Española.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

D. Adrian Margarit y Coll, Abogado, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico que por D. Bartolomé Hernandez y Taltabull, en la calidad de Presidente de la Sociedad especial minera *La Española*, se me ha exhibido para que librara testimonio una escritura del tenor siguiente:

«En la ciudad de Barcelona, á los 26 de Mayo de 1882, ante mí el infrascrito Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona con residencia en la capital y testigos en la conclusion nombrados comparecen los Sres. Don

Leon Miguel Brihuega y Sanz, relojero, casado; D. Bartolomé Hernández y Taltabull, platero, casado, y D. Segismundo Tourné Codina, fabricante, soltero, todos mayores de edad y vecinos el primero de Guadalajara, el segundo de la presente ciudad, y el tercero de Taradell, cuyas circunstancias convienen con las que aparecen en sus cédulas personales que me han exhibido, libradas con fechas 28 de Octubre, 7 Noviembre y 3 de Octubre últimos, bajo los números 963, 46.771 y 1 respectivamente, obrando todos en su nombre propio y particular, y el primero además en la calidad de apoderado especial para lo infrascripto de D. José Aragonés y Rebollo según resulta de la escritura de poderes que trascribo literalmente son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Guadalajara, á 31 de Marzo de 1882, ante mí D. Mariano Lopez Palacios, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid, en el distrito de esta ciudad, de la que soy vecino, comparece D. José Aragonés Rebollo, de edad de 36 años, de estado casado, empleado cesante, domiciliado en esta capital, según lo hace constar por la cédula personal, que exhibe y recoge, expedida por el Jefe económico de la provincia en 11 de Octubre del año último, talon núm. 4.465.

Por sí, encontrándose en pleno ejercicio de los derechos civiles, teniendo capacidad legal para formalizar esta escritura de mandato manifiesta:

Que siendo uno de los socios ó que tienen parte en la mina titulada *El Sol del Castellar*, en término de la Nava de Jadraque, en esta provincia, y no siéndole posible personarse en la ciudad de Barcelona ó cualquier otro punto para otorgar la escritura social de la precitada mina como para la asistencia á juntas ó cualquiera otro caso que ocurra sobre la misma para que haya persona legítimamente autorizada otorga que da y confiere poder especial cumplido y bastante á D. Leon Miguel Brihuega y Sanz, vecino de ésta, para que representando su persona, acciones y derechos se presente en la precitada ciudad de Barcelona ó cualquier otro punto con el fin de otorgar la repetida escritura social de dicha mina, acudir á juntas ó cualquier otro caso que ocurra acerca de las mismas. Pues el poder que para cuanto va referido necesite el D. Leon Miguel Brihuega y Sanz, el mismo es el que le da y confiere sin ninguna limitación.

Así lo otorga y firma con los testigos, que son D. Fernando Fernandez y Gil y D. Cándido Cubillo y Fresno, de esta vecindad, sin excepción legal para ello.

Leído por mí á petición de todos íntegramente en alta voz por renunciar el derecho á hacerlo por sí, de que doy fé, como del conocimiento, profesión, domicilio del otorgante, vecindad de los testigos, le aprobaron.—José Aragonés.—Fernando Fernandez.—Cándido Cubillo.—Signado.—Mariano Lopez Palacios.

Yo el infrascripto Notario, que fui presente, doy esta primera copia para el poderdante en un pliego de la clase 7.ª con el núm. 39.880, quedando la matriz en el de la 12.ª; anotada ésta saca y unida al protocolo corriente de mi cargo, con el núm. 64, al que me remito, signo y firmo en Guadalajara el día, mes y año de su otorgamiento.—Signado.—Mariano Lopez Palacios.—Rubricado.

Legalización.—Los infrascriptos Notarios públicos del ilustre Colegio territorial de Madrid, con residencia en esta ciudad, legalizamos el signo y firma que antecede de nuestro compañero el Notario D. Mariano Lopez Palacios.

Guadalajara 1.º de Abril de 1882.—Signado.—Romualdo Fernandez.—Rubricado.—Signado.—Felipe Lamparero.—Rubricado.—Hay un sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid.

Concuerda con su original, que devuelvo al interesado, doy fé; y asegurando y apareciendo, á juicio del suscrito Notario, que se hallan todos con la capacidad legal suficiente para la presente otorgación, dicen, á saber: el D. Leon Miguel Brihuega, que se halla ser registrador y propietario de una mina de oro titulada *Sol del Castellar*, sita en el término municipal de la Nava de Jadraque, partido judicial de Atienza, provincia de Guadalajara, cuyas pertenencias miden una superficie de nueve hectáreas, y linda por el Norte con la mina titulada *El Zángano*, al Sud con la titulada *La Deseada*, al Este con la llamada *Santa Eladia*, y al Oeste con la conocida con el nombre de *Nuevo Hiedelacencia*, de cuya mina *Sol del Castellar* tiene el Sr. Brihuega el correspondiente título de concesión que exhibe, y que trascribo literalmente es del tenor siguiente:

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Por cuanto á D. Leon Miguel Brihuega tuve á bien otorgarle la concesión de la mina de oro nombrada *El Sol del Castellar*, en término de la Nava de Jadraque, de esta provincia, he venido en resolver con fecha 16 de Noviembre último que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de nueve pertenencias, que componen 90.000 metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. Pedro Palacios, con arreglo á las bases para la nueva legislación, fechada en Guadalajara á 21 de Setiembre de 1881, con la obligación de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.ª La de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiendo á sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasión de la explotación puedan sobrevenir á tercero.

3.ª La de resarcir también á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores si requirido no las achicase en el tiempo que se señale.

4.ª La de contribuir en razón del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando con autorización competente se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.ª La de tener poblada ó en actividad, á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razón de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contar desde el acto de la toma de posesión.

6.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se señale cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

7.ª La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotación codiciosa.

8.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al Sr. Gobernador civil, y la de dejar su fortificación en buen estado.

9.ª La de no hacer trabajos sin previa licencia á menos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

10.ª La de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11.ª La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

Por tanto, en virtud de este título, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á D. Leon Miguel Brihuega la propiedad de la mina *El Sol del Castellar* por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer

su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos según fuere su voluntad con sujeción á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de Minas se otorgan á los concesionarios.

Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en Guadalajara á 19 de Diciembre de 1881.—El Gobernador civil, Santiago Herraiz.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Gobierno de provincia, Sección de Fomento, Guadalajara.—Gobierno de provincia.* Registrado en la Sección de Fomento al folio 6 vuelto del libro correspondiente.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1881.—El Jefe de la Sección, Telesforo Cónsul.—Hay un sello que dice: *Sección de Fomento de la provincia de Guadalajara.*—Se han satisfecho los derechos correspondientes.—El Oficial encargado, Marcelino Villanueva.

Es conforme lo trascribo con su original que devuelvo al interesado. Este título se halla todavía pendiente de inscripción en el Registro de la propiedad.

Que el dicente y los demás señores otorgantes y representados tienen de antemano convenida la formación de una Sociedad especial minera con el objeto de dedicarse á la explotación en debida forma de la indicada mina, y así consta en la escritura de compromiso ó convenio que al efecto firmaron ante D. Mariano Lopez Palacios, Notario de Guadalajara, con fecha 24 de Enero del corriente año, la cual confirman y ratifican en lo menester y en cuanto no se oponga á lo en esta establecido, que es la que debe prevalecer por constituir en definitiva el indicado contrato social.

Que la Sociedad que con la presente escritura se constituye será anónima especial minera, afectando la forma acostumbrada en tales Sociedades de no tener determinado su capital, la cual se regirá por la ley de 19 de Octubre de 1869, por las reglas que le sean aplicables del Código de Comercio, y de las leyes, decretos y Reales órdenes relativas á dichas Sociedades, y principalmente con arreglo á los siguientes

ESTATUTOS.

Artículo 1.º La Sociedad que con esta escritura se constituye será anónima especial minera, se denominará *La Española*, tendrá su domicilio legal en esta ciudad de Barcelona, y su objeto será la explotación y contratación de la mina que se deja descrita y de los productos que rinda, así como las operaciones comerciales é industriales que con este objeto se relacionen.

Art. 2.º D. Leon Miguel Brihuega, con el fin de que la Sociedad *La Española* pueda realizar su objeto, le aporta y cede y trasfiere por completo todos los derechos que le corresponden en la concesión y propiedad de la descrita mina, así como en los terrenos y demasías de la misma que tienen solicitadas y demarcadas, pero de las que todavía no tiene título, con la siguiente condición resolutoria: Dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la presente escritura, deberá la Sociedad dar principio á los trabajos de explotación continuando los ya practicados con actividad y sin otra interrupción que las ordinarias acostumbradas en tales trabajos. La falta de cumplimiento de dicha condición, esto es, que deje de trabajarse en la mina y no se dé principio á estos trabajos dentro del término que acaba de fijarse, sea cualquiera que fuese la causa que haya impedido su cumplimiento (excepto los casos de fuerza mayor, calamidad pública ó otro análogo), así como que quedasen interrumpidos los trabajos por más de 15 días, revertirá dicha mina á D. Leon Miguel Brihuega en el estado en que se encuentre, sin que por tal reincorporación y reversion tenga éste que satisfacer á la Sociedad indemnización alguna por concepto de la mina ni por las mejoras, trabajos y obras en ella practicados, y útiles y herramientas que en la misma existieren.

En el caso de que terminada la labor referida no se encontrase el filon con oro que se espera, no tendrá lugar la reversión ó reincorporación antedicha á favor del Sr. Brihuega aun cuando quedasen interrumpidos los trabajos de explotación de la mina ó abandonados del todo. Quedan enterados los señores otorgantes por mí el suscrito Notario de que el cumplimiento de la condición resolutoria arriba dicha cuando se verifique no perjudicará á tercero si no se hace constar por medio de la correspondiente inscripción en el Registro de la propiedad. Convienen los otorgantes en que el valor de la mina aportada es en la actualidad de 250 pesetas, cuya declaración hacen á los efectos oportunos de la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 3.º La Sociedad estará representada por 200 acciones nominativas sin capital determinado, cada una de las cuales estará dividida en dos láminas ó medias acciones. Estas acciones estarán firmadas por el Presidente, el Tesorero y el Secretario de la Junta directiva. Llevarán numeración correlativa, y serán cortadas de un libro-registro ó matriz que conservará la Sociedad para que en todo tiempo pueda ser comprobada la autenticidad de la acción. Constarán además en la acción las circunstancias prevenidas en el art. 43 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Art. 4.º Las acciones serán sin excepción alguna transferibles; pero para que la transferencia sea reconocida por la Sociedad y el nuevo socio disfrute de todos los derechos que le atribuye la posesión de una ó más acciones, será preciso é indispensable que el cedente haya satisfecho todos los dividendos pasivos ordinarios y extraordinarios que se hayan acordado hasta la fecha de la cesión, y además que se dé noticia á la Sociedad de la transferencia por medio de comunicación dirigida al Presidente por el cedente y por el adquirente, expresando el nombre y domicilio de este último para que conste la transmisión en el registro que se llevará al efecto con el objeto de conocer en todo tiempo los poseedores de las acciones de la Sociedad. Sin estos requisitos no será válida la transmisión. No se reconocerán fracciones ni participaciones menores de media acción.

Art. 5.º Las 200 acciones que según se ha dicho constituyen el capital social serán absolutamente iguales en lo que se refiere á la participación de derechos y beneficios, y sus poseedores tendrán también idénticas obligaciones y responsabilidades en proporción al número de ellas que tuvieren inscritas. Quedan única y exclusivamente exceptuadas de esta regla 50 acciones que serán libres y exentas de todo pago, dividiendo pasivo ó tributación, si bien tendrán iguales derechos que las 150 acciones restantes tanto en la intervención que en el gobierno y representación de la Sociedad tienen los tenedores de acciones, como respecto los beneficios, productos y capital social. Los tenedores de estas acciones privilegiadas que serán transferibles como las demás no serán en ningún caso por razón de las mismas responsables de las obligaciones que la Sociedad con-

traiga. En las láminas representativas de cada media acción de estas 50 privilegiadas se hará constar en caracteres bien visibles la circunstancia de ser libres de pago. No existirá, por lo tanto, otra diferencia entre unas y otras acciones sino la de estar estas últimas exentas de pago de dividendos pasivos.

Art. 6.º Los poseedores de acciones no exentas de pago quedan obligados por el mero hecho de haber solicitado del Sr. Presidente la inscripción de las mismas á su favor á satisfacer los dividendos ordinarios y extraordinarios acordados en estos artículos y por la junta general. El que no los satisficiera ó no los hiciera efectivos después de los 15 días de la publicación del acuerdo será requerido á costas del moroso por el Sr. Presidente por medio del *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona y Guadalajara. Si trascurridos 30 días desde la fecha del anuncio ó requerimiento en el *Boletín oficial* no hubiese hecho efectivos el socio apercibido las sumas adeudadas y los gastos de los anuncios, la Junta directiva declarará la caducidad de la acción ó acciones del deudor cuyos dividendos no se hayan satisfecho, y perderá éste todos los derechos que tuviere por las acciones caducadas, así como á las cantidades y dividendos anteriores que por ellas se hubieren satisfecho.

Art. 7.º Los dividendos pasivos serán ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consisten en la cuota de 5 pesetas mensuales por cada una acción que se devengarán á contar desde la fecha de esta escritura, no interrumpiéndose ó no cesando tal dividendo sin el acuerdo de la Junta directiva que lo tomará cuando por haber fondos sobrantes ó por caer la mina en metales, produzca ésta buenos rendimientos que haga innecesario este ingreso normal. Si tales circunstancias cesasen podrá la Junta directiva por sí sola decretar la continuación del dividendo ordinario. Los dividendos extraordinarios deberán ser acordados en junta general, así como también la distribución de los dividendos activos ó sea el reparto de beneficios. En ningún caso podrán exigirse dividendos extraordinarios pasivos de más de 25 pesetas por cada una acción, y debe mediar entre uno y otro dos meses por lo menos. Para acordarlos mayores ó con más frecuencia se requerirá que se haga en junta general en la que se hallen representadas las dos terceras partes de las acciones de la Sociedad.

Art. 8.º Como capital actual de la Sociedad los señores otorgantes poseedores de las 150 acciones de pago acuerdan verificar el primer desembolso ó dividendo pasivo de 5 pesetas por acción, ó sean 750 pesetas por dichas 150 acciones, cual suma declaran haber ya aportado y hecho efectiva, debiendo servir para atender á los gastos que ocasione la presente otorgación y las copias necesarias para que queden cumplidos todos los requisitos legales, así como para poder dar principio á los trabajos. Cuando la mina rinda productos se reservará de ellos el 10 por 100 para constituir un fondo de reserva de 10.000 pesetas.

Art. 9.º La Sociedad se regirá por una junta general, por una Junta directiva que residirá en Barcelona, y por un representante de la Sociedad que residirá en Guadalajara, ó en la Nava de Jadraque.

Art. 10.º Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias, unas y otras se celebrarán en Barcelona. Las ordinarias tendrán lugar anualmente en el mes de Mayo el día que designe el Presidente de la Junta directiva, anunciándolo con 15 días de anticipación. En ella se dará cuenta del balance del año anterior, y se dará lectura á una Memoria explicativa que deberá acompañarlo, dándose cuenta en ésta de los trabajos practicados y resultados obtenidos. Ambos documentos deberán obrar en la Secretaría de la Sociedad suscritos por la Junta directiva en señal de conformidad desde el día de la convocatoria para que puedan ser examinados detenidamente por los señores accionistas. Las juntas generales extraordinarias se convocarán cuando alguna circunstancia imprevista importante y urgente lo exija. Tendrán derecho á convocarla la Junta directiva y el socio ó socios que reúnan inscritas 101 acciones.

Art. 11.º Cada cuatro acciones darán derecho á un voto en las juntas generales, excepto los firmantes de la presente escritura, que por el carácter de fundadores tendrán derecho á un voto por cada dos acciones que posean.

Art. 12.º Los socios ausentes podrán hacerse representar únicamente por otro socio; pero para acreditar esta representación bastará un simple escrito privado ó carta que se presentará al Sr. Presidente.

Art. 13.º Para que pueda quedar constituida la junta general ordinaria ó extraordinaria se requerirá que se hallen presentes ó representados por lo menos los tenedores de la mitad más una de las acciones de la Sociedad. Si el día señalado para la celebración de la junta general no pudiese constituirse por falta de número, se hará público por medio del *Boletín oficial* ó de los periódicos de la localidad, y sin nueva convocatoria se constituirán los accionistas en junta general á las 48 horas siguientes, sea cual fuere el número de las acciones en ellas representadas con tal que excedan de 50, siendo obligatorios para todos los socios los acuerdos que se toman, y sea cual fuere su importancia y trascendencia, con tal que sean sobre asuntos para que haya sido convocada.

Art. 14.º Será de exclusiva competencia de la junta general de accionistas, además de las atribuciones que constan en otros artículos de la presente escritura, la resolución ó decisión de las cuestiones ó asuntos que afecten á la existencia ó á la modificación de la Sociedad, formación del reglamento interior y la creación de empleos, fijación de sueldos y nombramiento y supresión de empleados cuyo sueldo, haber ó retribución anual sea de 3.000 pesetas en adelante.

Art. 15.º La Junta directiva tendrá su residencia en Barcelona en el domicilio de la Sociedad, y se compondrá de un Presidente, que lo será también de la Sociedad y de la junta general cuando se reúna, de un Vicepresidente que hará las veces de Presidente en las ausencias, enfermedades é incompatibilidades de éste, un Tesorero y un Secretario que lo serán de la Sociedad, y de cuatro Vocales suplentes que completarán la Junta directiva en los casos que falte alguno ó algunos de los cuatro individuos mencionados; de manera que en las sesiones que la Junta directiva celebre, siempre deberán asistir cuatro individuos. En caso de empate en las votaciones será decisivo el voto de los dos que reúnan mayor número de acciones inscritas á su nombre.

Art. 16.º Los cargos de la Junta directiva durarán dos años, renovándose por mitad cada año. Los dos primeros individuos y los dos primeros Vocales que deberán ser renovados el primer año, ó sea el próximo venidero, serán designados por la suerte. Estos cargos serán reelegibles y renunciabiles. Disfrutarán la retribución ó premio que la junta general acuerde cada año. El nombramiento de individuos y suplentes de la directiva es atribución de la junta general, y no podrá recaer el nombramiento sino en socios que tengan inscritas á su nombre seis acciones ó más. Mientras se hallan los individuos y suplentes de la Directiva en el ejercicio de sus cargos tendrán depósito en las arcas de la Sociedad las seis acciones que se requirieren para ser elegibles, no pudiendo hacer uso de ellas sin que renuncien previamente al ejercicio del cargo. La junta general podrá separar á cualquiera de los individuos de la Directiva antes de que le corresponda cesar en el cargo si así lo creyera necesario.

Art. 17. Son atribuciones de la Junta directiva: el gobierno y administración de la Sociedad, y la representación de la misma judicial y extrajudicialmente; por lo tanto, cualquiera de los cuatro Vocales o individuos que la componen (previo acuerdo de dicha Junta, en aquellos actos que no sean de mera administración y acuerdo también de la junta general cuando según el reglamento aprobado se requiera), podrán suscribir a nombre de la Sociedad la correspondencia, documentación, escrituras, públicas y privadas relativas a ventas, compras, arrendamientos y toda clase de contratos que tengan de celebrarse. Es asimismo atribución de la Directiva el nombramiento, remoción y separación de empleados y fijación de sus sueldos cuando no lleguen a 3.000 pesetas anuales.

Art. 18. El representante de la Sociedad que residirá en Guadalajara o en la Nava de Jadraque será nombrado, suspendido y separado por la junta general, y ésta fijará la retribución que deberá percibir y la garantía o depósito que deberá tener en la Sociedad para responder de la gestión de su empleo. A su cargo irá la dirección técnica de los trabajos de la mina, y él sólo representará a la Compañía para dichas operaciones en aquella localidad, siendo de su incumbencia el nombramiento, separación de operarios y fijación de sus sueldos, no excediendo éstos de 5 pesetas diarias.

Art. 19. Los gastos de los viajes que el representante de la Compañía tenga que hacer a esta capital, ya para asistir a las juntas generales, ya para cualquiera otro asunto de interés de la Compañía serán de cuenta y cargo de la Sociedad.

Art. 20. Tan pronto como la mina se halle en metales el representante de la Compañía lo notificará al Presidente de la Junta directiva, y ésta lo hará saber a los socios por medio de la correspondiente circular.

Art. 21. Cualquier socio tiene derecho de examinar los libros y documentación de la Sociedad para enterarse de la marcha y estado de la misma, así como penetrar en la mina y locales de beneficio, siempre que con tal inspección y examen no embarace o dificulte las operaciones y trabajos que deban practicarse.

Art. 22. Cuando en la mina falten minerales para explotar, y oído el dictamen de uno ó más Ingenieros de minas fuere éste desfavorable para la continuación de los trabajos, se convocará junta general extraordinaria de accionistas para decidir la liquidación y disolución de la Sociedad.

Art. 23. Los poseedores de acciones quedan obligados con el mero hecho de serlo al cumplimiento de lo consignado en esta escritura y a lo preceptuado en el reglamento interior de la Compañía, formado por los señores otorgantes y acordado y aprobado con fecha 10 de los corrientes, y se sujetan para el cumplimiento de las obligaciones con respecto al socio y representante D. Leon Miguel Brihuega a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Guadalajara, con renuncia a su fuero y domicilio.

Art. 24. Cualquiera diferencia que se suscite acerca de la aplicación ó interpretación de este contrato social, se dirimirá por amigables componedores elegidos uno por cada parte disidente, los cuales se atemperarán para pronunciar su fallo a lo prevenido para esta clase de juicios en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 25. Las modificaciones, reformas, supresiones y adiciones que se hicieren a estos estatutos ó al reglamento, deberán ser acordadas en junta general convocada al efecto, en la que deberán hallarse representadas las dos terceras partes de las acciones ó capital social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. En atención a las circunstancias que concurren en D. Leon Miguel Brihuega, y a los servicios que ha prestado a la Sociedad que aquí se constituye, ésta le nombra su representante en Guadalajara para los fines expresados en los precedentes artículos, y le da al efecto poder para que con arreglo a la ley de Minas y reglamentos vigentes represente a la Sociedad durante su vida y mientras sea apto para el desempeño de tal cargo, con el bien entendido que cumpla, como tal mandatario las prescripciones de la Sociedad y los encargos que de ella reciba por medio de la Junta directiva. El Sr. Brihuega deberá tener en garantía del cargo para el que se le nombra y mientras lo ejerza seis acciones de la misma Sociedad depositadas en la Caja de la Compañía, que ésta le devolverá cuando cese en su empleo después que haya rendido las correspondientes cuentas y se hallen éstas conformes.

Las condiciones especiales del nombramiento a favor del Sr. Brihuega no podrán nunca interpretarse extensivas a las personas que le sucedan en el cargo, porque son exclusivamente personales y concedidas en razón de las circunstancias que en él concurren.

Segunda. Interin la Sociedad no se componga de mayor número de accionistas y hasta el día en que se reúnan cuando el número sea suficiente en junta general, la Junta directiva se compondrá solamente de tres cargos: Presidente, Tesorero y Secretario, quedando designados para ejercerlos los señores siguientes:

D. Bartolomé Hernandez, el de Presidente; D. José Aragonés, el de Tesorero, y D. Segismundo Toneu, el de Secretario.

Dentro de las atribuciones que según los antecedentes artículos tienen la Junta directiva, será acuerdo social lo que decidiera la mayoría de dichos tres individuos.

Tercera. Son de cargo de la Sociedad todos los gastos que ocasione la apertura ó transferencia de la mina a favor de la Sociedad, y los demás que se devenguen y causen con la presente otorgación.

Declaran los señores otorgantes que tienen suscritas las 200 acciones que componen la Sociedad, y por lo tanto están todas representadas en el presente acto, a saber:

D. Leon Miguel Brihuega, doce acciones y media exentas de pago.....	42 1/2
El mismo, en nombre de su representante D. José Aragonés Rebollo, doce y media acciones exentas de pago.....	42 1/2
D. Bartolomé Hernandez, en nombre de D. Estéban Blanco, doce y media acciones exentas de pago....	42 1/2
El mismo en nombre de D. Manuel Blanco, doce y media acciones exentas de pago.....	42 1/2

TOTAL, cincuenta acciones exentas de pago.... 80

D. Segismundo Toneu, cincuenta y seis y media acciones de las de pago.....	56 1/2
D. Bartolomé Hernandez, cincuenta y seis acciones de las de pago.....	56
El mismo, por representación de D. José Sala Domenech, treinta y siete y media acciones de las de pago.....	37 1/2

TOTAL, ciento cincuenta acciones de las de pago. 180

En su virtud, y quedando cumplidos los requisitos exigidos por la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre este particular, declaran los señores otorgantes constituida desde este momento la expresada Sociedad especial minera La Española, a cuyo efecto quieren que la presente escritura sea considerada también en lo menester como acta de su constitución.

Declara el suscrito Notario haber advertido a los señores otorgantes de que dentro de los 15 días, contados desde su otorgación, deberán presentar esta escritura en el Registro público de Comercio de esta plaza, así como, quedan enterados también de los demás requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre Sociedades mercantiles, y de las prescripciones relativas al pago al Tesoro público de los derechos correspondientes por razón del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

También quedan advertidos de que la primera copia de esta escritura deberá inscribirse en el Registro de la propiedad de Atienza, sin cuyo requisito no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y oficinas del Gobierno cuando quiera oponerse a un tercero, no entendiéndose éste perjudicado sino desde la fecha de su inscripción en dicho Registro, a tenor de lo prevenido en la legislación hipotecaria vigente.

Se reserva a favor del Estado, de la provincia y del Municipio la hipoteca legal que les compete, con preferencia a cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad de los impuestos repartidos y no satisfechos por la mina aportada.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos D. José Pujalá y Puigjaner y D. Carlos Sabater y Bech, ambos de esta vecindad, a quienes y a los otorgantes he leído íntegro el instrumento por haberlo así elegido después de advertidos del derecho que tienen de leerlo por sí, de que doy fé.

Y dichos otorgantes cuyas personas, profesión y vecindad aseguran conocer dichos testigos, a quienes doy fé conozco, firman con estos.—Leon Miguel Brihuega.—Bartolomé Hernandez.—Segismundo Toneu.—José Pujalá.—Carlos Sabater.—Signado.—Adrian Margarit y Coll.—Rubricado.

Concuerda esta primera copia con su original, que bajo el número 235 obra en el protocolo corriente de escrituras del suscrito Notario de Barcelona. Y requerido la libro a utilidad de D. Bartolomé Hernandez en estos 12 pliegos de los habilitados, el primero para la clase 9.ª, núm. 224.923, y los restantes para la 12.ª, núms. del 269.916 al 269.925, 2.696.724 inclusivos, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, y la signo y firmo en dicha ciudad y día de la otorgación.—Signado.—Adrian Margarit y Coll.—Rubricado.

Es conforme con su original, que he devuelto al interesado. Y para que conste libro al presente testimonio en estos seis pliegos de los habilitados para la clase 10.ª, números 440.904 y siguientes, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, que signo y firmo en Barcelona a 27 de Mayo de 1882.—Adrian Margarit y Coll.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta capital, vecinos de la misma, legalizamos los precedentes signo, firma y rubrica de D. Adrian Margarit, Notario del mismo Colegio y vecindad.

Barcelona 6 de Junio de 1882.—Jaime Alegret.—Joaquín Serra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Venta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.41 a 1.22 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, a 1.13 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.25 a 1.20 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1.41 a 1.67 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, a 1.09 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2.03 a 2.08 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.50 a 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.50 a 0.60 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.70 a 1.60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.60 a 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 a 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 a 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0.45 a 0.20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 a 0.40 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0.07 a 0.08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 a 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.42 a 0.20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.40 a 1.30 pesetas el litro, y a 13.50 el decálitro.
Vino, de 0.78 a 0.84 pesetas el litro, y de 7 a 8 el decálitro.
Petróleo, de 0.75 a 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 a 7.50 el decálitro.
Trigo, precio medio, a 35.46 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 183.—Carneros, 350.—Terneras, 48.—Ovejas, 231.—Total, 812.

Su peso en kilogramos..... 11.60222

Del parte remitido por la Administración principal de consumo y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTO DE RECAUDACION.	Ptas.	Cént.	PUNTO DE RECAUDACION.	Ptas.	Cént.
Toledo.....	4.769	75	Ciudad-Real.....	799	46
Segovia.....	4.226	22	Correos.....	23	06
Norte.....	5.305	51	Mataderos.....	10.851	94
Bilbao.....	4.369	79	Mostenses.....	2.072	05
Aragón.....	1.640	97	Fábrica de gas.....		
Valencia.....	6.762	22			
Mediodía.....	27.157	51	TOTAL.....	58.978	48

Madrid 15 de Julio de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Julio de 1882.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	703.37	44.2	44.0	N. O.	Viento. Als. nubes.
9 de la m.	704.25	47.4	42.3	N. O.	V. fte. Casi desp.
12 del día.	705.16	20.0	42.9	N. O.	Viento. Idem.
3 de la t.	704.99	22.8	43.8	N. O.	Idem.
6 de la t.	705.43	21.8	43.4	N. O.	Brisa. Idem.
9 de la m.	706.55	18.4	44.6	N. O.	Idem.

Temperatura máxima del aire, a la sombra.....	24.0
Idem mínima.....	13.4
Diferencia.....	40.6
Temperatura máxima al Sol, a dos metros de la tierra.	27.3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	52.0
Diferencia.....	24.7
Temperatura máxima a cielo descubierto, junto a la tierra vegetal ó laborable.....	32.9
Idem mínima id.....	12.0
Diferencia.....	20.9
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....	656
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	5.6
Altura id., con respecto a la media anual, a las nueve de la noche.....	-0.5
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....	0.0

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia a las siete, el día 16 de Julio de 1882.

LOCALIDADES.	Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastian.						
Bilbao.....	759.0	16.5	O.....	Viento.	Casi cub.º.	»
Oviedo.....						
Coruña (7 h.)						
Santiago.....						
Pontevedra.....						
Oporto.....	764.2	18.2	N. O.	Idem.	Nuboso.	A. agt.º
Lisboa (8 h.)	764.8	17.8	N. O.	B. fte.	Idem.	Tranq.º
Cáceres.....		18.5	N. O.	Viento.	Als. nubes.	»
Badajoz.....	759.2	10.5	O.....	Calma.	Nuboso.	»
S. Fern. (7 h.)	763.7	18.9	O. N. O.	B. lig.º	Als. nubes.	Tranq.º
Sevilla.....			N. E.	Calma.	Despejado.	»
Tarifa.....	762.2	24.8	O.....	Brisa.	Idem.	Tranq.º
Granada.....	762.4	21.0	N. O.	Calma.	Idem.	»
Cartagena.....	759.5	25.2	N. E.	Idem.	Idem.	Rizada.
Alicante.....						
Murcia.....	759.3	26.4	N. N. O.	Idem.	Idem.	»
Valencia.....	757.2	27.0	O.....	Viento.	Idem.	»
Palma.....	756.5	28.4	N. O.	Brisa.	Idem.	Tranq.º
Barcelona.....	754.6	24.0	S. O.	Calma.	M. nuboso.	»
Vernel.....	757.3	17.4	N.....	Viento.	Nuboso.	»
Zaragoza.....		22.7	N. O.	Brisa.	Idem.	»
Soria.....	754.2	17.5	O.....	Idem.	Idem.	»
Burgos.....	759.4	14.0	S. O.	Calma.	Idem.	»
Valladolid.....						
Salamanca.....	762.0	16.2	N. O.	Viento.	Idem.	»
Madrid.....	766.0	17.4	N. O.	Id. fte.	Casi desp.º	»
Escorial.....	763.3	13.6	N. O.	Viento.	M. nuboso.	»
Ciudad-Real.....	760.9	12.8	O.....	Idem.	Nuboso.	»
Albacete.....	762.5	19.2	N. O.	Idem.	Idem.	»
Paris.....	754.9	15.6	S. O.	Calma.	Cubierto.	»
Gris-Nez.....	753.5	16.8	S. S. O.	Idem.	Idem.	»
St. Mathieu.....	753.8		O. N. O.	Idem.	M. nuboso.	»
Isla d'Aix.....	755.6	17.0	O.....	Brisa.	Nuboso.	»
Biarritz.....	758.6	16.5	O.....	Viento.	Lluvia.	»
Clermont.....						
Cette.....	755.5	19.0			Tempest.º	»
Sicilia.....						
Niza.....						
Malta.....	759.8	22.4	O.....	Calma.	Despejado.	»
Palermo.....						
Nápoles.....	759.6	22.3	S.....	Idem.	Idem.	»
Roma.....	759.4	19.6	O. S. O.	Idem.	Idem.	»

RETRASADO.

Día 15.

Valdesevilla. 759.0 | 24.0 | S..... | Viento. | Nuboso... | »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Burgos, Gerona, Logroño, Oviedo, San Sebastian, Santander y Vitoria.

Forman parte de este número los pliegos 1 y 2 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

San Alejo, confesor; Santa Marcelina, virgen, y Santos Generoso y Teodota, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón (por las Carmelitas Maravillas).

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Tres al saco.....—La edad en la boca.—Baile.—Retreta.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Las mil y una noches.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida a la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los días desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.